



ACUERDO PLENARIO QUE PROCURA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEA-PES-011/2022.

DENUNCIANTE: **Eliminado: dato personal
confidencial.**¹

DENUNCIADOS: Ramón Alberto Garza García
y otros.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 3 de mayo de 2022.

1. Apartado preliminar. Competencia de este Tribunal para exigir el cumplimiento de sus sentencias

Este Tribunal Electoral es competente para impulsar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEA-PES-11/2022, ya que el ejercicio de la función jurisdiccional no se limita a la resolución de controversias, sino que también involucra vigilar y proveer lo necesario para el efectivo cumplimiento de sus ejecutorias.

En atención a la jurisprudencia 24/2001², se estima que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de un asunto, otorga a su vez, competencia para decidir las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia, lo cual contribuye a que se haga efectiva la garantía de acceso a la justicia en favor de la parte denunciante.

1

2. Cuestión previa. Deber de este Tribunal Electoral de exigir de manera oficiosa el cumplimiento de la sentencia en cuestión

Este Tribunal Electoral tiene presente que en la fecha en la cual se emite la presente determinación -que procura el cumplimiento de una sentencia definitiva- no se advierte la presentación de algún escrito signado por alguna de las partes involucradas en el procedimiento sancionador, en el cual se cuestione el incumplimiento de lo que se ordenó en la sentencia en cuestión, sin embargo, ello no es motivo para que este

¹ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL; con fundamento en los artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Jurisprudencia 24/2001, de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 28.



órgano jurisdiccional deje de procurar, valorar y, en su caso, **exigir el cumplimiento de sus determinación de forma oficiosa.**

Lo comentado tiene sustento en el artículo 17 de la Constitución general, en el que no solo se prevé que la facultad de un órgano jurisdiccional corresponde a resolver de forma definitiva, pronta, completa e imparcial, una controversia, sino que también implica **vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.**

Finalmente, debe tomarse en cuenta que si bien en la presente controversia, la parte denunciada impugnó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, también es que con independencia a ello, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral **no es jurídicamente posible suspender los efectos del acto reclamado**, pues tal prohibición se trata de un **regla constitucional que no admite excepciones**, es decir, que en todo los casos se encuentra prohibida la aplicación de dicha regla -suspender los efectos del acto reclamado con motivo de una impugnación-, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI, de la CPEUM y 6, apartado 2, de la LGSMIME¹.

3. Sentencia cuyo incumplimiento es objeto de pronunciamiento

El 12 de abril, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del expediente al rubro indicado, en la cual, declaró la existencia de la infracción de violencia política de género en perjuicio de la denunciante, atribuida al ciudadano Ramón Alberto Garza García. 2

En consecuencia, se le impuso: **a)** una **multa de 100 UMAS**, equivalente a \$9,622.00 y, además, como medidas de reparación integral se le ordenó lo siguiente: **b)** realice una **disculpa pública** dirigida a la denunciante, misma que deberá difundirse en sus redes sociales personales y en las del medio de comunicación “Código Magenta”, **c)** **difunda la versión pública** de la sentencia, a través de sus redes sociales personales y las del medio de comunicación “Código Magenta”, **d)** solicite a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, una **capacitación en materia de vpg**. Para cumplir con **todo lo anterior**, se le **otorgó un plazo de 5 días** siguientes al día de la notificación de la sentencia.

Asimismo, a través de tal resolución **se vinculó al medio de comunicación** Magenta Multimedia S.C. y/o Magenta Multimedia S.A.P.I. de C.V. denominada “Código Magenta” a fin de que habilitara sus diversas plataformas digitales para que el periodista Ramón Alberto Garza García cumpliera con las garantías ordenadas, en virtud de que fue a través de tales medios que se difundió el video denunciado.

¹ Véase las resoluciones SUP-JDC-2460/2020 Y SUP-JE-3/2022 (INCIDENTE -1).



4. Actos relacionados con la notificación al denunciado y el incumplimiento

Derivado de las constancias de las cédulas de notificación que fueron remitidas por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León a esta autoridad electoral, este órgano jurisdiccional advierte que la parte denunciada quedó debidamente notificada de la sentencia en cuestión, el día 18 de abril del presente año. Incluso, como se comentó, la parte sancionada impugnó tal sentencia dentro del plazo permitido por la LGSMIME, situación que demuestra que fue correctamente notificado de la sentencia definitiva.

En atención a ello y, dado que el plazo otorgado por este Tribunal Electoral para cumplir las medidas ordenadas, fue de 5 días siguientes al día de la notificación, implica que este debió dar cumplimiento a más tardar el día 23 de abril **-tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles-** y, en consecuencia, debió dar aviso a este Tribunal vía correo electrónico el 24 siguiente.

5. Consideración o valoración

Este órgano jurisdiccional considera que, a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario, **la parte denunciada no ha dado cumplimiento** de manera parcial o total, a las acciones que le fueron ordenadas en el apartado correspondiente de la sentencia en cuestión, dentro del plazo otorgado para ello.

Lo anterior, dado que, de las constancias que obran en el expediente como de la revisión de la cuenta de correo electrónico que les fue proporcionada a efecto de que dieran aviso del respectivo cumplimiento, se advierte que **no se ha recibido documentación alguna** que demuestre que el ciudadano Ramón Alberto Garza García haya realizado actos tendientes a cumplir con lo ordenado por este Tribunal Electoral y, a su vez, que el medio de comunicación denominado “Código Magenta” se hubiese pronunciado respecto a la habilitación de sus plataformas.

Así, en la sentencia definitiva en comento se apercibió al sujeto sancionado -Ramón Alberto Garza García- de que, en caso de incumplir con lo ordenado en los plazos señalados, se dictarían las medidas necesarias para su debida ejecución y se instruiría su inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional se debe **instruir al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, a fin de que realice la inscripción del ciudadano Ramón Alberto Garza García en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de *vpg*, en virtud de que no se han atendido de manera diligente las determinaciones adoptadas por esta autoridad electoral.

Como se adelantó, este Tribunal tiene la obligación de revisar el cumplimiento fiel y cabal de sus sentencias, al tratarse de una cuestión de orden público e interés social, a fin de cumplir con el principio constitucional de justicia completa.

A su vez, el principio de tutela judicial efectiva, exige que los procedimientos de ejecución se lleven a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que estos cumplan su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Asimismo, -con base en el principio del Estado de Derecho- todas las autoridades, dentro del ámbito de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas.

Así que, en el caso, el hecho de que haya transcurrido el plazo fijado en la sentencia sin que se advierta constancia alguna que demuestre la intención de la parte denunciada de cumplir con lo ordenado, así como de la obligación que tenemos las autoridades jurisdiccionales electorales de que, ante casos de *vpg*, se deben ordenar las acciones necesarias para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas de manera plena, oportuna, integral y efectiva, implica que este Tribunal Electoral determine necesario **hacer efectivo el apercibimiento** realizado en la resolución definitiva, consistente en la inscripción en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de *vpg*.

4

Lo ordenado, tiene como finalidad primordial resarcir el daño ocasionado a la víctima en el curso de la campaña electoral en su calidad de candidata y evitar que se produzca un daño irreparable a su participación en el curso del proceso electoral. Ello, como se explicó, responde al deber constitucional de emitir las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de sus sentencias y, a su vez, tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales de las mujeres, bajo una perspectiva de género.

6. Efectos:

6.1. Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a fin de que realice las diligencias necesarias para llevar a cabo la inscripción del ciudadano Ramón Alberto Garza García en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Esto, en virtud de la omisión de la parte denunciada de cumplir en tiempo y forma con lo que le fue ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

6.2. Se ordena cumplimiento. Se **ordena** a la parte denunciada que cumpla el total de las acciones exigidas en la resolución definitiva (TEEA-PES-11/2022), -lo cual incluye el pago de la multa ante la autoridad administrativa, como el cumplimiento de las medidas restitutivas impuestas- dentro del plazo de 5 días contados a partir del día



siguiente a la notificación del presente acuerdo plenario. Ello, tomando en cuenta que tal plazo es coincidente con el otorgado en la sentencia en cuestión.

Es decir, que **el sexto día** siguiente a aquél en que se realice la notificación, será el plazo conclusivo para que este Tribunal Electoral vuelva a observar y valorar el cumplimiento comentado.

6.3. Se apercibe de nueva cuenta al ciudadano Ramón Alberto Garza García que, de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, **se le impondrá la medida de apremio** prevista en la fracción III, del artículo 328, del Código Electoral, consistente en una **multa**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **se acuerda:**

Primero. Se **instruye** al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, que realice las diligencias necesarias para llevar a cabo la inscripción del ciudadano Ramón Alberto Garza García, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Segundo. Se **ordena a la parte denunciada dar cumplimiento** al presente acuerdo, en los términos señalados en el apartado de efectos.

Tercero. Se **apercibe** al sujeto sancionado que, de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le impondrá la medida de apremio consistente en una multa.

Notifíquese. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice las diligencias necesarias para que a través de su conducto ordene el auxilio al Tribunal Electoral de Nuevo León para la notificación del presente acuerdo.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO